

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 010

Panamá, 15 de enero de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de **Zuleyka Itzel Jaramillo Maldonado**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 413 de 3 de Septiembre de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 21-23 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es un hecho, por tanto se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado de la accionante, señala que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes disposiciones:

A. Del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015:

a.1. El artículo 18 (numeral 4) que establece entre las funciones del Consejo de Ética y Disciplina la de velar por la correcta aplicación del Procedimiento Ordinario y el Procedimiento Especial de Ingreso, mediante la auditoría de expedientes previo reconocimiento de estatus de Carrera Migratoria (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

a.2. El artículo 139 que dispone que corresponderá al Consejo de Ética y Disciplina velar por la correcta aplicación del procedimiento especial de ingreso y la emisión del certificado que confiere el estatus de Carrera Migratoria (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

a.3. El artículo 128 que indica que no podrán solicitar su ingreso a la Carrera Migratoria, a través del proceso especial de ingreso, aquellos servidores públicos que ocupen cargos de secretaria ejecutiva, asistente ejecutivo, asesores, los cuales serán de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

a.4. El artículo 140 que enumera las causas por las cuales el servidor público de Carrera Migratoria pierde esa condición (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial); y

B. Las siguientes disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

b.1. El artículo 36 que señala que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

b.2. El artículo 47 relativo a la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial);

b.3. El artículo 62 (modificado por el artículo 3 de la Ley 62 de 2009) que detalla los supuestos en los que las entidades solamente podrán revocar o anular de

oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial); y

b.4. El artículo 155 (numeral 1) que describe que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y al fundamento, los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

### III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se tiene que el acto acusado de ilegal, lo constituye la Resolución 413 de 3 de septiembre de 2019, dictada por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, a través de la cual se decidió:

**“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No.390-A del 19 de octubre de 2015, la Resolución No. 958 del 16 de diciembre de 2016, mediante las cuales se le reconoce al servidora pública su incorporación en Carrera Migratoria.

**SEGUNDO: CANCELAR** el cargo y el reconocimiento de la Servidora Pública incorporado al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria de acuerdo al artículos, (sic) 18, numeral 4, artículo 139 del Decreto Ejecutivo No.138 del 04 de mayo de 2015:

POSICIÓN	CÉDULA	CÓDIGO	APELLIDOS	NOMBRES	TÍTULO DEL PUESTO
1895	8-807-1974	8032033	JARAMILLO MALDONADO	ZULEYKA ITZEL	SUPERVISOR DE MIGRACIÓN II

...” (Cfr. foja 15-16 del expediente judicial).

En atención a la medida adoptada en su contra, la actora interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución 525 de 20 de septiembre de 2019, expedida por la regente de la entidad demandada, que mantuvo en todas sus partes el acto original y que le fue notificada el 3 de octubre de 2019 (Cfr. fojas 21-23 del expediente judicial).



Como consecuencia de lo anterior, **Zuleyka Itzel Jaramillo Maldonado**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, solicitando que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada; así como su acto confirmatorio; que se ordene el reintegro de su mandante como servidora pública de carrera migratoria y, por ende, el pago de todas las prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

En términos generales, según afirma el abogado de la demandante, al emitir el acto objeto de controversia y su confirmatorio, la institución demandada, desconoció su texto claro que indica cuáles son las circunstancias y presupuestos que pueden motivar o producir la pérdida de la condición de servidor público de Carrera Migratoria, sin que, por ningún lado, se aluda expresamente al incumplimiento del requisito de ingreso alusivo a la auditoría previa del Consejo de Ética y Disciplina, que fue el único motivo o razón que esbozó la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, para cancelar a la funcionaria Jaramillo Maldonado su reconocimiento como servidora pública de Carrera Migratoria (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Continúa explicando quien representa al accionante, que si la actora ya estaba certificada como servidora pública de Carrera Migratoria, a través de la Resolución 390 de 19 de octubre de 2015, corregida y modificada por la Resolución 958 de 16 de diciembre de 2016, cumpliendo los requisitos de ingresos para tales efectos, considera a su juicio, que resulta carente de asidero fáctico y jurídico, que luego de este reconocimiento y de su formal acreditación, se aduzca el supuesto incumplimiento de un requisito de ingreso para desacreditarla como funcionaria de carrera (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado de **Zuleyka Itzel Jaramillo Maldonado**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad

formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Al examinar las constancias procesales, se observa que por medio de la Resolución 390-Administrativa de 19 de octubre de 2015, el entonces Director General de la entidad demandada, confirió el certificado de servidor público de Carrera Migratoria a varios funcionarios, entre los que se encontraba **Jaramillo Maldonado** (Cfr. fojas 523-526 del expediente administrativo aportado por la parte actora).

Mediante la Resolución 958 de 16 de diciembre de 2016, el Sub-Director General de Migración, mantuvo el artículo primero de la Resolución 390 de 19 de octubre de 2015, es decir, la certificación de servidor público de Carrera Migratoria a **Zuleyka Itzel Jaramillo Maldonado** (Cfr. fojas 521-522 del expediente administrativo aportado por la parte actora).

No obstante lo que antecede, a través de la Resolución 413 de 3 de septiembre de 2019, acusada de ilegal, se dejó sin efecto el acto detallado en el párrafo anterior; y se canceló el cargo y el reconocimiento de **Zuleyka Itzel Jaramillo Maldonado**, como servidora pública incorporado al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria de acuerdo a los artículos 18 (numeral 4), 128 y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015 (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial).

La decisión contenida en el acto objeto de controversia, tuvo su fundamento, según se desprende del Informe de Conducta suscrito por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, en que, mediante la Nota 2387-SNM-URH-AT-2020 de 25 de junio de 2020, el Consejo de Ética y Disciplina de la institución, el cual es el garante de la transparencia del proceso especial y ordinario de ingreso al régimen de Carrera Migratoria, de acuerdo a lo que establece el Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, puso en conocimiento de la Dirección General de esa entidad lo que a continuación se transcribe: "*...luego de haber revisado minuciosamente el proceso*



*de acreditación de la señora ZULEYKA JARAMILLO MALDONADO, dicha acreditación se dio en contravención de lo que dispone el artículo 18, numeral 4 y 139 del Decreto Ejecutivo No.138... dicha acreditación no contó con la auditoría previa que debía realizar el Consejo..."* (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 39-40 del expediente judicial).

En ese escenario, para tener una mayor aproximación de lo descrito, nos permitimos transcribir los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015. Veamos.

**"Artículo 18.** Son funciones del Consejo de Ética y Disciplina las siguientes:

...

**4. Velar por la correcta aplicación del Procedimiento Ordinario y Procedimiento Especial de Ingreso, mediante la auditoría de expedientes previo reconocimiento de estatus de Carrera Migratoria."** (La negrita corresponde a este Despacho).

**"Artículo 139.** Corresponderá al Consejo de Ética y Disciplina **velar por la correcta aplicación del procedimiento especial de ingreso y la emisión del certificado que confiere el estatus de Carrera Migratoria."** (Lo destacado es nuestro).

En este contexto, debemos destacar que el informe elaborado por el Consejo de Ética y Disciplina del Servicio Nacional de Migración, sirvió de base para dejar sin efecto la acreditación de carrera migratoria efectuada a la actora, por medio del acto objeto de reparo, el cual fue reconsiderado por **Zuleyka Itzel Jaramillo Maldonado**, lo que se traduce a la oportunidad que le brindó la institución demandada para recurrir la medida adoptada (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

De igual manera, resulta oportuno señalar que en la Resolución 525 de 20 de septiembre de 2019, confirmatoria del acto original, se determinó que, la omisión de no contar con la auditoría previa del Consejo de Ética y Disciplina de la entidad demandada, como ya hemos explicado, era un trámite fundamental para que **Zuleyka Itzel Jaramillo Maldonado**, fuera acreditada como servidora de Carrera Migratoria;

pues recae sobre dicha corporación el deber de supervisar el cumplimiento de los procedimientos de ingreso establecidos, tal como lo atribuyen los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, previamente citados (Cfr. fojas 29-32 del expediente judicial).

Es por lo anterior, que mediante la **Resolución 413 de 13 de septiembre de 2019**, acto administrativo objeto de reparo, la Directora del Servicio Nacional de Migración, **dejó sin efecto el ingreso al régimen de Carrera Migratoria de la recurrente, Zuleyka Itzel Jaramillo Mladonado**, debido a que el procedimiento no cumplió con las formalidades previstas en la ley.


En el marco de los hechos que hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 413 de 3 de septiembre de 2019**, dictada por el Servicio Nacional de Migración, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal de la accionante, que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la actora.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General